4/2017 AFIP-DGI c/ LUGRIN HERMANOS S.R.L. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

RAG

Corrientes, 19 de abril de 2023.

VISTOS: estos autos caratulados: "**AFIP c/ LUGRIN HERMANOS S.R.L. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P." Expte. Nº 4/2017**; para resolver acerca de la competencia de esta Judicatura para entender en las presentes actuaciones y;

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante resolución de fecha 23 de marzo del año en curso, el Juzgado Federal de Paso de los Libres, de esta provincia, resuelve declarar su incompetencia y remitir las actuaciones a este Tribunal.

Sostiene el sentenciante que, surge claramente de la Boleta de Deuda y las manifestaciones vertidas por el ejecutante, que el domicilio de la ejecutada "Lugrin Hnos. S.R.L.", corresponde a la localidad de Colonia Liebig, departamento de Ituzaingó, provincia de Corrientes, cuya competencia, corresponde al Juzgado Federal de Corrientes, en turno.

II.- Que, analizadas las actuaciones, entiende el suscripto que corresponde rechazar la competencia atribuida a este Juzgado Federal, conforme los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, se ha afirmado que: *"para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y luego solo en la medida en que se adecue a ello, el derecho que invoca como fundamento de la acción"* (Corte Sup., Fallos 323:470 y 2342;325:483).

A su vez, el Máximo Tribunal también ha señalado que para *"determinar la competencia de un tribunal judicial se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes"* (Fallos 321:2917;322:617).

Por su parte, el art. 4º del CCCN que: *"Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente.* ***En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio."***

Además, el art. 2 del CPCCN, prevé que: *"la prórroga, se operará…para el actor, por el hecho de entablar la demanda"*. Es decir, se trata de la prórroga tácita, que se

#29315954#365501541#20230419101738464

produce cuando el actor promueve la demanda ante un juez incompetente. En estos casos, el juez no puede declararse incompetente de oficio.

III.- Conforme la Boleta de Deuda obrante a fs. 1, el domicilio del ejecutado corresponde a la localidad de Colonia Liebig, dependiente del departamento de Ituzaingó, con lo cual, en principio, sería competente, el Juzgado Federal en turno, de esta ciudad. Sin embargo, no puede soslayarse que, la pretensión demandada, es una cuestión exclusivamente patrimonial, en la cual no procede la declaración de incompetencia, de oficio, ya que está fundada en razón del territorio.

Aun si se considerara que dicha excepción, no es aplicable al caso, también, la declaración de oficio, sería improcedente por extemporánea.

Ello es así, pues de acuerdo con las normas adjetivas, hay dos momentos para declarar la incompetencia. La primera oportunidad es al despachar la admisibilidad de la pretensión (art. 4°); la segunda, cuando se resuelve la excepción de incompetencia (art. 347 inc. 1°, 353). Solo la primera de ellas puede realizarse de oficio.

En relación a ello, se ha afirmado que: *"en los procesos ejecutivos, si la resolución de la jueza es posterior a otra, mediante la cual ya había dado curso a la vía ejecutiva promovida disponiendo el emplazamiento del ejecutado y citándolo de venta para oponer excepciones, así como para los litigantes había concluido la posibilidad de articular cuestiones al respecto -al no haber ejercido temporáneamente tal facultad- también para la jueza había fenecido la oportunidad para desprenderse de las actuaciones dado que ello solo podía tener lugar al inicio del pleito, o al momento de resolver excepciones si ellas hubiesen sido opuestas*. (Fallos: 329:2810; 340:221)

Por lo tanto, no solo que en el supuesto bajo estudio, se trata de una prórroga (tácita) de competencia territorial, en una cuestión exclusivamente patrimonial, en la cual no se admite la declaración de incompetencia de oficio, por lo que no pudo luego, declarar, de oficio, su incompetencia, en razón del territorio.

IV.- Por los motivos expresados, **RESUELVO**:

1) Rechazar la competencia atribuida a este Juzgado Federal, conforme los fundamentos expuestos previamente.

2) Remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Paso de los Libres a los efectos de la prosecución del trámite.

3) Regístrese en el sistema Lex100, notifíquese y remítase.

DR. JUAN CARLOS VALLEJOS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#29315954#365501541#20230419101738464

4/2017 AFIP-DGI c/ LUGRIN HERMANOS S.R.L. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

REGISTRADO LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DIA……..…… CONSTE

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN CARLOS VALLEJOS
Date: 2023.04.19 11:49:34 ART

#29315954#365501541#20230419101738464